

LA EQUIDAD INTERGENERACIONAL COMO NUEVO PARADIGMA EN LOS LITIGIOS CLIMÁTICOS*

THE EQUITY AS A NEW PARADIGM IN CLIMATE LITIGATION

DAVID PARRA GÓMEZ¹

 0000-0002-1299-4642

RESUMEN: No hay duda de que serán las generaciones venideras las que padecerán con mayor dureza los efectos del calentamiento provocado por la acumulación de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Este carácter gradual del cambio climático convierte el "vínculo intergeneracional" en consustancial al derecho ambiental, el cual pivota, como es sabido, sobre dos principios: el principio de desarrollo sostenible (que defiende un desarrollo que permita satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para hacer frente a sus propias necesidades) y el principio de equidad intergeneracional (que pretende anudar la justicia intergeneracional a la toma de decisiones). Sin embargo, aquel vínculo intergeneracional había tenido una aplicación incierta hasta la pionera sentencia *Neubauer c. Alemania* del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (2021), que declara la parcial inconstitucionalidad de la Ley de Protección del Clima de 2019 por considerar que ésta afecta a la dignidad humana interpretada desde la perspectiva intergeneracional. Pues bien, este nuevo paradigma interpretativo de la libertad puede tener importantes efectos en nuestro país si el Tribunal Constitucional lo tiene en cuenta al resolver el recurso amparo, admitido a trámite en 2024, contra la decisión del Tribunal Supremo de avalar el Plan de Energía y Clima.

Palabras clave: cambio climático; litigios climáticos; vínculo intergeneracional; tribunal constitucional; plan del clima; recurso de amparo; derechos fundamentales.

ABSTRACT: There is no doubt that it will be future generations who will suffer most severely from the effects of warming caused by the accumulation of greenhouse gas emissions in the atmosphere. This gradual nature of climate change makes the 'intergenerational link' an integral part of environmental law, which is based, as is well known, on two principles: the principle of sustainable development (which advocates development that meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own needs) and the principle of intergenerational equity (which seeks to link intergenerational justice to decision-making). However, this intergenerational link had been uncertainly applied until the groundbreaking *Neubauer v. Germany* judgment of the German Federal Constitutional Court (2021), which declared the Climate Protection Act of 2019 partially unconstitutional on the grounds that it affected human dignity interpreted from an intergenerational perspective. Well, this new interpretative paradigm of freedom may have important effects in our country if the Constitutional Court takes it into account when resolving the amparo appeal, admitted for processing in 2024, against the Supreme Court's decision to endorse the Energy and Climate Plan.

Keywords: climate change; climate litigation; intergenerational link; constitutional court; climate plan; amparo appeal; fundamental rights.

SUMARIO: I. Introducción. II. Los litigios climáticos más relevantes en el ámbito europeo. 2.1. El caso Urgenda v. Países Bajos. 2.2. El caso VereinKlimaSeniorinnen v. Suiza. 2.3. El caso Neubauer v. Alemania. III. La plausible recepción de la jurisprudencia europea sobre reducción de emisiones por parte del Tribunal Constitucional. 3.1. La impugnación del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030. 3.2. Principales aspectos de la jurisprudencia climática que podrían influir en la decisión del Alto Tribunal. IV. Conclusiones. V. Bibliografía citada.

* Fecha de recepción: 11/07/2025 – Fecha de aceptación: 4/10/2025. Cita recomendada: PARRA GÓMEZ, D.(2025). La equidad intergeneracional como nuevo paradigma en los litigios climáticos, en *Bioderecho.es*, (22), <https://10.6018/bioderecho.671311>.

¹ Profesor Permanente laboral. Departamento Fundamentos del Orden Jurídico y Constitucional de la Universidad de Murcia. Correo electrónico: david.parra@um.es



SUMMARY: I. Introduction. II. The most relevant climate disputes at European level. 2.1. The case Urgenda v. The Netherlands. 2.2. The case Verein KlimaSeniorinnen v. Switzerland. 2.3. The case Neobauer v. Germany. III. The plausible reception of European jurisprudence on emission reductions by the Spanish Constitutional Court. 3.1. The appeal against the National Integrated Energy and Climate Plan 2021-2030. 3.2. Main aspects of climate jurisprudence that could influence the high court's decision. IV. Conclusions. V. Bibliography

I. INTRODUCCIÓN. LA EQUIDAD INTERGENERACIONAL COMO NUEVO PARADIGMA EN LOS LITIGIOS CLIMÁTICOS¹

Es una opinión mayoritaria en las instancias políticas y científicas que nos enfrentamos a una emergencia climática. Sin embargo, diferentes organismos -gubernamentales y no gubernamentales- denuncian que los países europeos no están haciendo lo suficiente para mantener el calentamiento global dentro del objetivo de temperatura a largo plazo acordado de 1,5 °C. El disenso en las sociedades europeas sobre si se debe dar o no prioridad a contundentes acciones climáticas ha provocado litigios climáticos ante los tribunales nacionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dirigidos a obligar a los poderes públicos de diferentes Estados a adoptar medidas eficaces para lograr una drástica reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

No cabe duda de que el calentamiento provocado por la acumulación de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera se hace patente con el transcurrir del tiempo, de modo que serán las generaciones venideras las que padecerán con mayor dureza sus efectos². Este carácter gradual del cambio climático convierte el "vínculo intergeneracional" en consustancial al derecho ambiental³, el cual pivota, como es sabido, sobre dos principios: el principio de desarrollo sostenible (que defiende un desarrollo que permita satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para hacer frente a sus propias necesidades) y el principio de equidad intergeneracional (que pretende anudar la justicia intergeneracional a la toma de decisiones).

Como explica de ARMENTERAS CABOT, "la cuestión intergeneracional se incorpora al discurso jurídico a través de su reconocimiento en el Derecho Internacional ambiental⁴ y, posteriormente, en un buen número de Constituciones⁵ y normas ambientales"⁶. Quizá por ello

¹ Este artículo tiene su origen en una comunicación presentada al II Congreso Internacional de Derecho de la Biodiversidad y cambio climático, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia los días 11 y 12 de junio de 2025 y organizado por el Instituto Universitario de investigación en Bioderecho (IUIB-Cebes).

² Así lo advierten las decisiones y resoluciones de las Conferencias anuales de las Partes (COP) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC): <https://unfccc.int/process/bodies/supreme-bodies/conference-of-the-parties-cop>; y las numerosas publicaciones científicas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), disponibles en: <https://www.ipcc.ch/>

³ Vid. CANEY, S. (2009). Climate Change and the Future: Discounting for Time, Wealth and Risk, *Journal of Social Philosophy*, vol. 40, núm. 2, pp. 163-186. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9833.2009.01445.x>; y PAGE, E. A. (2006). *Climate Change, Justice and Future Generations*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

⁴ En primer lugar, en el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas de 1945, en el que se instaban "a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra" y, en segundo lugar, en la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de las Ballenas, celebrada en Washington en 1946, en el que se reconocía el interés de las naciones de todo el mundo en salvaguardar para las generaciones futuras los grandes recursos naturales que representa la especie ballenera", fueron los dos primeros instrumentos internacionales que hacían referencia explícita a las generaciones futuras.

⁵ En su gran mayoría, la mención en las Constituciones del vínculo intergeneracional está ligado a la protección ambiental. Por lo que se refiere a países miembros de la Unión Europea, hacen referencia a las generaciones futuras las Constituciones de Austria, Bélgica, Polonia, Estonia, Letonia, Eslovaquia, Hungría, Luxemburgo, Noruega, República Checa y Suecia.

⁶ DE ARMENTERAS CABOT, M. (2021). El litigio climático ante la responsabilidad intergeneracional, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44, p. 4. DOI: <https://doi.org/10.7203/CEFD.44.19409>

en la mayor parte de los litigios climáticos promovidos de unos años a esta parte⁷ se observa una clara vocación de carácter intergeneracional, ya que éstos se fundamentan en una pretensión de protección que, en muchas ocasiones, va más allá del interés directo de los demandantes: se pretende salvaguardar no sólo los intereses de las generaciones presentes, sino de aquellos que vivirán en el futuro a medio y largo plazo, pues son éstos los que sufrirán personalmente las peores consecuencias del cambio climático si no se adoptan con urgencia -como reclaman los demandantes- rigurosas políticas de mitigación.

Sin embargo, la perspectiva de equidad intergeneracional había tenido una aplicación incierta hasta la pionera Sentencia Neubauer del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 2021, que declara la parcial inconstitucionalidad de la Ley de Protección del Clima de 2019 por considerar que ésta afecta a la dignidad humana interpretada desde la perspectiva intergeneracional, al poner en riesgo "las futuras libertades fundamentales". Este nuevo paradigma interpretativo de la libertad puede tener importantes efectos en nuestro país si el Tribunal Constitucional lo tiene en cuenta al resolver el recurso amparo admitido a trámite en 2024 contra la decisión del Tribunal Supremo de avalar el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC).

Asimismo, la Sentencia dictada por el TEDH en abril de 2024 en el caso *Verein KlimaSeniorinnen* contra el Estado de Suiza podría igualmente influir en nuestro Alto Tribunal si éste se decide a llevar a cabo una interpretación de los artículos 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral) y 18 (derecho a la intimidad personal y familiar) de la CE, en relación con el artículo 45 CE (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona), ya no en clave ambiental, sino en clave climática.

II. LOS LITIGIOS CLIMÁTICOS MÁS RELEVANTES EN EL ÁMBITO EUROPEO

Los Estados miembros de la Unión Europea han adoptado leyes nacionales sobre el clima que incluyen objetivos de reducción a largo plazo, con un objetivo neto cero para 2050 o incluso antes⁸. Sin embargo, tales leyes no fijan objetivos intermedios, lo que significa que los países miembros siguen superando la parte que les corresponde del presupuesto mundial de carbono asociado a 1,5 °C (incluso si son capaces de alcanzar el objetivo de cero emisiones netas en 2050). De modo que, ni estos Estados ni la propia Unión Europea están haciendo lo suficiente para mantener el calentamiento global dentro del objetivo de temperatura a largo plazo acordado de 1,5 °C⁹.

Es obvio que cuando se pasa de fijar objetivos de reducción de emisiones a aplicarlos en la práctica se requieren políticas específicas que necesariamente tienen efectos distributivos directos (por ejemplo, las políticas climáticas tienen gran impacto sobre determinadas comunidades más vulnerables a estas políticas como los agricultores), razón por la cual crece en Europa el disenso climático, es decir, sobre lo que debemos hacer y a qué velocidad: algunos quieren dar prioridad a las acciones climáticas a largo plazo; otros se centran en los intereses económicos a corto plazo.

⁷ Si bien ya algunos de litigios ambientales anteriores tuvieron en cuenta este vínculo intergeneracional. Destaca entre ellos el caso *Minors Oposa v. Secretary of The Department of Environment and Natural Resource*, del Tribunal Supremo de Filipinas en 1993, que otorga una amplia legitimación activa consolidada por la jurisprudencia posterior de ese país (por ejemplo, la sentencia de 2014 del Tribunal Supremo de Filipinas en el caso *Arigo v. Swift G. R.*). *Ibid.*, p. 10.

⁸ Vid. <https://eciu.net/netzerotracker>

⁹ Vid. UN Emission Gap Report (<https://www.unep.org/resources/emissions-gap-report-2024>) y Climate analytics (<https://climateanalytics.org/publications/cat-global-update-as-the-climate-crisis-worsens-the-warming-outlook-stagnates>).

Como parte de este disenso, en los últimos años se han multiplicado los llamados "litigios climáticos" ante los tribunales nacionales, el TEDH y el TJUE¹⁰, que son aquellos promovidos con el fin de exigir mayores esfuerzos políticos en la lucha contra el cambio climático -en particular, la adopción de medidas eficaces para conseguir una mayor reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero-¹¹. Los demandantes alegan en los mismos, por lo general, la vulneración por parte de los poderes públicos, bien de derechos reconocidos como fundamentales por sus respectivas Constituciones nacionales, como el derecho a la vida, a la integridad física o moral o a la intimidad personal y familiar, bien el "derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible", una vez que éste ha sido reconocido como "derecho humano" a nivel internacional¹².

De todos ellos, son los que en el ámbito europeo han logrado acreditar la relación causa-efecto entre la emisión de gases de efecto invernadero y los graves riesgos para la salud y el bienestar de las generaciones presentes y futuras los que más pueden influir, a nuestro juicio, en la resolución del primer recurso de amparo por "inacción contra el cambio climático" admitido a trámite por nuestro Tribunal Constitucional, por cuanto éste podría verse obligado a ponderar, a la vista de esta pionera jurisprudencia climática y de los compromisos internacionales, el deber de diligencia del Estado español en la protección de los derechos fundamentales implicados desde la perspectiva del principio de equidad intergeneracional.

2.1. El caso Urgenda v. Países Bajos.

Urgenda v. Países Bajos fue el primer caso en el que un tribunal impuso a un Estado una reducción general de emisiones. Este litigio se inició sobre la base del deber no escrito de diligencia debida propio del derecho holandés de responsabilidad civil, en combinación con los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹³. Así, el 20 de diciembre de 2019 el Tribunal Supremo de los Países Bajos, en una sentencia estimatoria que confirmaba las anteriores sentencias del Tribunal de Instancia y de la Corte de Apelaciones de la Haya, ordenó al gobierno a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 25% para 2020, en comparación con los niveles de 1990.

Resulta revelador, por lo que se refiere a la importante cuestión de la legitimación activa, que ya en la primera instancia el Estado argumentaba que la Fundación Urgenda no estaba legitimada para actuar en interés de generaciones futuras fuera del territorio neerlandés -a la vez que delegaba en el tribunal la decisión sobre si lo estaba respecto de las generaciones

¹⁰ El fenómeno no es sólo europeo, sino mundial, hasta el punto de ser calificado como toda una "revolución judicial mundial". Vid. HUGLO, C. (2018). *Le contentieux climatique: une révolution judiciaire mondiale*, Bruxelles, Bruylant, pp. 32 y ss.

¹¹ Un análisis del concepto de litigio climático puede verse en MARKELL, D. and RUHL, J.B. (2010). An Empirical Survey of Climate Change Litigation in the United States, *Environmental Law Reporter*, núm. 40, pp. 10644-10648; y PEEL, J. and OSOFSKY, H.M. (2015). *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, UK, Cambridge University Press, p. 8.

¹² Vid., United Nations Organization, A/HRC/RES/48/13, Resolution of the Human Rights Council Forty-eighth session, "The human right to a clean, healthy and sustainable environment", 8 October 2021; y Organización de Naciones Unidas, A/RES/76/300, Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2022, "El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible".

¹³ El 20 de noviembre de 2013, la Fundación Urgenda, actuando en representación de 886 particulares y propia, demandó al Ministerio de Infraestructuras y Medio Ambiente. En el núcleo de sus pretensiones estaba que el Tribunal ordenase al ejecutivo holandés la adopción de medidas necesarias para reducir en 2020 la cantidad de emisiones de CO2 respecto a 1990 en un 40% o, al menos, en un 25 %. Vid. Urgenda Foundation. Summons. 25 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.urgenda.nl/en/climate-case/>

futuras dentro de dicho territorio-, argumento que fue rechazado por el tribunal sobre la base del artículo 2 de los estatutos de dicha organización, que establece como fin de su actividad “la consecución de una sociedad más sostenible, comenzando por los Países Bajos”, lo cual no es interpretado por el órgano judicial como una limitación territorial (como consideraba la parte demandada), sino como una prioridad, de modo que la promoción de la sostenibilidad en la sociedad viene a ser, para el tribunal, un objetivo intrínsecamente intergeneracional y transfronterizo¹⁴.

La sentencia¹⁵ acepta las evidencias científicas que la Fundación Urgenda aporta en su demanda para acreditar la relación causa-efecto entre el calentamiento global provocado por la emisión de gases de efecto invernadero y las graves amenazas para la protección de los derechos arriba indicados de las generaciones presentes y futuras. En efecto, el Tribunal Supremo holandés (y también las anteriores instancias) considera como base fáctica diversas cuestiones relativas al derecho medioambiental y al estado actual de la ciencia alegadas por la demandante. En síntesis, que la única manera de prevenir un cambio climático es evitar un aumento de la temperatura global superior a 2 °C respecto a niveles preindustriales, como así confirmó el Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)¹⁶. En este informe se estableció que, para lograr los niveles indicados, los países del anexo I de la Convención Marco, entre los que se encuentran Holanda y el resto de la UE, debían reducir sus emisiones de tal forma que en 2020 fueran inferiores a los niveles de 1990 de un 20% a un 40%, dependiendo del tipo de Estado.

En este contexto, el Consejo Europeo consideró adecuado que la UE se comprometiese a una reducción del 20%, ampliable a un 30% en caso de que los otros países del anexo I precisado garantizaran una reducción de la misma magnitud. Como esto no se logró, los Países Bajos, en línea con la UE, fijó su objetivo en un 20 %, que tampoco se cumplía. Así pues, la pretensión de la demandante -que el Tribunal termina concediendo- consiste en obligar al Estado a cumplir los objetivos de reducción marcados por el IPCC. De esta forma, el fallo da carta de naturaleza al conocido como principio de objetivación de la tutela medioambiental, el cual exige que la toma de decisiones en materia ambiental, tanto legal como reglamentariamente, debe ir acompañada de una base fáctica sólida en forma de estudios técnicos y científicos que justifiquen su necesidad. Este principio, que trae causa de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos -reconocidos por la Constitución española de 1978, por cierto, en su artículo 9.3- se presenta, así, como una concreción del deber de motivación que obliga a la Administración en aras de la restricción de su discrecionalidad¹⁷.

Este paradigmático fallo sirvió de modelo a los demandantes en el caso *Klimaatzaak vs. Bélgica*, que en primera instancia basaron también su demanda en la responsabilidad civil del Estado belga en combinación con los artículos 2 y 8 del CEDH. En primera y segunda instancia los tribunales declararon tanto la responsabilidad civil como la violación de los derechos de los demandantes amparados por el Convenio, pero el caso está actualmente pendiente de recurso final ante el Tribunal de Casación.

¹⁴ VAN ZEBEN, J. (2015). Establishing a governmental duty of care for climate change mitigation: Will Urgenda turn the tide?, *Transnational Environmental Law*, núm. 2, pp. 345-346. DOI: <https://doi.org/10.1017/S2047102515000199>

¹⁵ Que puede consultarse en inglés aquí: <https://deeplink.rechtspraak.nl/uitspraak?id=ECLI:NL:HR:2019:2007>

¹⁶ Ya antes fue establecido en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de 2010 (Acuerdos de Cancún), y se mantuvo en la Conferencia de París.

¹⁷ Vid. PEÑA CHACÓN, M. (2013). Los principios de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad de espacios sometidos a régimen especial de protección y su relación con la prohibición de retroceso, *Medio Ambiente y Derecho. Revista electrónica de derecho ambiental*, núm. 25, pp. 2-4.

2.2. El caso VereinKlimaSeniorinnen v. Suiza.

La reciente Sentencia del TEDH en el caso VereinKlimaSeniorinnen v. Suiza, dictada el pasado 9 de abril de 2024, tras reconocer la legitimación activa de esta asociación ecologista suiza¹⁸, integrada por más de 2000 miembros de más de 65 años, declara en primer lugar la complejidad de acreditar tanto la evidencia científica del cambio climático como las medidas y acciones públicas para mitigarlo que se basan en datos y documentos que obran únicamente en poder de los Estados, lo que lleva a los magistrados de Estrasburgo a considerar, por un lado, como evidencia científica sólida los informes del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC)¹⁹, y por otro, a entender que no puede aplicarse estrictamente el principio “a quien afirma, no a quien niega, corresponde la prueba” en el caso de que sólo el Gobierno demandado tenga acceso a la información capaz de corroborar o refutar las alegaciones de los demandantes.

De este modo, la Gran Sala procede a examinar el fondo de la cuestión considerando como un hecho fuera de duda la existencia de datos suficientes y confiables para establecer que el cambio climático de origen antropogénico existe y que supone una amenaza seria y real para el disfrute de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras garantizados en el Convenio, y concluye (con un solo voto particular²⁰) que las autoridades suizas no actuaron de manera oportuna, adecuada ni coherente en el desarrollo del marco legislativo y administrativo. En consecuencia, el Estado demandado excedió su margen de apreciación, incumpliendo sus obligaciones positivas bajo el artículo 8 del Convenio (derecho a la vida privada y familiar).

De esta forma, la sentencia se convierte en todo un hito de la litigación climática al declarar por primera vez la violación de los artículos 6 y 8 CEDH por un Estado parte (Suiza) como consecuencia de la omisión en el establecimiento de objetivos de reducción de emisiones para el período previo al año 2030 en su legislación, conectando la doctrina de las obligaciones positivas emanadas de los derechos protegidos en el CEDH con el cambio climático. En definitiva, la importancia doctrinal de esta sentencia es máxima porque consolida la doctrina de los derechos fundamentales diacrónicos en el contexto climático, que básicamente concibe el cambio climático como un problema de distribución de derechos y cargas en clave intergeneracional, y que articula todo el razonamiento -tanto procesal como material- del TEDH²¹.

Asimismo, los magistrados concluyen (esta vez por unanimidad) que Suiza conculcó también el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo), al constatar que ni las autoridades administrativas ni judiciales de ese país examinaron seriamente el fondo del asunto en relación con la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la vida o la integridad personal, reconocidos en la Constitución Suiza.

2.3. El caso Neobauer v. Alemania.

¹⁸ No así la de cuatro mujeres de más de 80 años, miembros de la asociación, por entender que no se prevé en el CEDH una *actio popularis* y no haber podido demostrar las cuatro ancianas la condición de víctimas directas, en el sentido de estar personal e intensamente afectadas por los efectos del cambio climático que invocan, para poder demandar a un Estado parte en virtud del artículo 34 del Convenio

¹⁹ Creado en 1988 para facilitar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta: <https://www.ipcc.ch/>

²⁰ Formulado por el juez Eicke, que muestra su desacuerdo con las interpretaciones extensivas y quizás “forzadas”, a su entender, de la condición de víctima y la noción de riesgo para las generaciones futuras a los efectos de reconocer legitimación activa a la asociación. Así mismo, la interpretación en clave climática del artículo 8 del Convenio, alumbrando un nuevo derecho, podría, en su opinión, tener el efecto contrario al deseado.

²¹ Sobre esta doctrina, vid., RUIZ PRIETO, M. (2024). Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático, *Revista de Administración Pública*, núm. 225, 2024, pp. 215-260.

DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.225.08>

En 2019 Alemania aprobó la Ley Federal de Protección del Clima (KSG), la cual, sobre la reducción acordada en el Acuerdo de París²², proyectaba una disminución progresiva de los gases de efecto invernadero en cada uno de los diferentes sectores de la economía. Sin embargo, a la vez que detallaba que en 2030 se debía reducir un 55 % las emisiones con respecto a las de 1990, la ley no estipulaba los procesos de reducción de emisiones a partir del año 2030. En el recurso presentado por Neubauer y otros ante el Tribunal Constitucional Federal, los recurrentes (adolescentes y adultos jóvenes) consideran que los esfuerzos de protección climática del legislador alemán son insuficientes para garantizar el principio de dignidad humana en relación con el artículo 20.a de la Constitución²³, afirmando que la acción u omisión del Estado no debe destruir la base del desarrollo y debe garantizar la preservación de las condiciones de vida de las generaciones futuras²⁴.

La Sentencia da respuesta a la protección de dos tipos de derechos frente al cambio climático: (i) el derecho a la salud y el derecho a la propiedad privada, vinculados a las emisiones de gases de efecto invernadero por los daños que éstos pueden generar en la salud de los demandantes a corto y medio plazo y en las tierras que les pertenecen; y (ii) los derechos relacionados con la libertad, vinculados a las emisiones por la necesidad de garantizar el acceso a los recursos precisos con los que, a su vez, poder satisfacer la demanda de energía a corto y medio plazo y evitar que una reducción de emisiones insuficiente en el presente obligue a una reducción radical en las próximas décadas.

Esta última y pionera perspectiva es la que lleva al Tribunal a declarar inconstitucionales algunas partes de la Ley (las secciones 3.1.2 y 4.1.3 en relación con el anexo 2), pues la ausencia de una disposición que establezca la reducción de emisiones después de 2030 no garantiza la protección de los derechos fundamentales que exige el artículo 20.a de la Constitución durante el período comprendido entre 2031 y el momento de la neutralidad climática, generando, pues, riesgos desproporcionados al goce de las "futuras libertades fundamentales". Si bien este planteamiento, aclara el tribunal, no supone reconocer propiamente una titularidad de derechos por las generaciones futuras.

A raíz de esta Sentencia el Parlamento alemán ha adoptado dos importantes decisiones: en primer lugar, aprobó una enmienda (que entró en vigor en agosto de 2021) que adelanta los objetivos de neutralidad climática al año 2045 y aumenta el objetivo para el año 2030 a una reducción del 65 % de las emisiones de gases de efecto invernadero con respecto a 1990, y una reducción del 88 % para el año 2040; y, en segundo término, acordó en marzo de 2025 la reforma de la Constitución alemana para incluir una referencia explícita a la neutralidad climática en 2045 (que se ha incorporado definitivamente al artículo 143 de la Ley Fundamental).

²² Que fija como objetivo (Art. 2.1.a) limitar conjuntamente la temperatura media global por debajo de los 1.5 °C y tratar de evitar alcanzar los 2 °C5.

²³ Art. 20a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales]: "El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial".

²⁴ Los recurrentes plantearon que la ley vulneraba los siguientes derechos recogidos en la Constitución alemana (Ley Fundamental de Bonn de 1949): a) El derecho a un futuro digno protegido por el art. 1.1 en relación con el art. 20.a; b) el derecho a la libertad recogido en el art. 2.2, oración 1, en relación con el art. 20.a; c) el derecho a la libertad profesional protegido en el art. 12.1; d) y el derecho a la protección de la propiedad, art. 14.1. Todos en relación el artículo 20.3 con respecto a las garantías relacionadas en los arts. 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

III. LA PLAUSIBLE RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA SOBRE REDUCCIÓN DE EMISIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. La impugnación del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030.

En diciembre de 2024 el Tribunal Constitucional admitió a trámite el primer recurso de amparo por "inacción contra el cambio climático". El Alto Tribunal se tendrá que pronunciar sobre si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que en julio de 2023²⁵ desestimó el recurso interpuesto por Greenpeace España y otras organizaciones ecologistas²⁶ contra el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (en adelante, PNIEC)²⁷ conculca algún derecho fundamental²⁸.

Ante el Tribunal Supremo los demandantes solicitaron²⁹, con carácter principal, la anulación parcial del Plan en cuanto a la revisión de los objetivos de mitigación acorde a los compromisos asumidos con la ratificación el Convenio de París y las recomendaciones del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC³⁰) para, por una parte, no superar el 1,5 °C de incremento de temperatura global y, por otra, garantizar una reducción de emisiones no inferior al 55 % en 2030 respecto de 1990 (en vez del 23 % previsto en el Plan), con el fin de garantizar "los derechos humanos y el derecho a un medioambiente adecuado a las generaciones presentes y futuras".

Es importante recalcar que la demanda ante el Supremo cuestionaba la falta de adecuación del PNIEC al derecho internacional y a los compromisos adquiridos por España en el ámbito de la ONU, no a la normativa europea de reparto de emisiones³¹. Así pues, el reproche que se hacía al Plan es que España, con la suscripción del Convenio de París, se comprometió, en primer lugar, a mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales; y, en segundo término, a proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales.

Alcanzar esos objetivos exige "una progresión a largo plazo" que, si bien en el PNIEC se ha fijado con unos determinados objetivos parciales a 2030, conforme a lo previsto en la política sectorial de la Unión, los recurrentes consideran insuficientes a tenor de una pluralidad de informes, incluso de las mismas instituciones de la ONU, de los que concluyen que nuestro

²⁵ STS núm. 1.079/2023, de 24 de julio. Id Cendoj: 28079130052023100138.

²⁶ Ecologistas en Acción-CODA, Oxfam Intermón y Coordinadora de ONGS para el desarrollo.

²⁷ Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, en sesión celebrada en fecha 16 de marzo de 2021, publicado en el BOE número 77, de 31 de marzo.

²⁸ El fallo desestimatorio del Supremo fue objeto de una solicitud de complemento de sentencia el 6 de septiembre de 2023. Los letrados de las Organizaciones demandantes argumentaron que el Supremo no había resuelto sobre las alegaciones expuestas en el Fundamento Jurídico Tercero de su demanda, centrado en la denuncia de la vulneración por parte del gobierno español de su deber de debida diligencia en la protección de determinados derechos fundamentales, afectados por los efectos del cambio climático. Ante la desestimación de esta pretensión, el 10 de julio de 2024 interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

²⁹ Estas organizaciones presentaron un primer recurso solicitando al Tribunal que obligara al gobierno a aprobar el PNIEC, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1999, y que los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero (GEI) alcanzaran al menos un 55% para 2030, en comparación con los niveles de 1990.

³⁰ Creado en 1988 para facilitar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. <https://www.ipcc.ch/>

³¹ El PNIEC tiene como causa inmediata el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, en cuyo artículo 3 se hace referencia a estos PNIEC, estableciendo en su párrafo primero que "a más tardar el 31 de diciembre de 2019 y, posteriormente, a más tardar el 1 de enero de 2029 y luego cada diez años, cada Estado miembro comunicará a la Comisión un plan nacional integrado de energía y clima. Los planes contendrán los elementos establecidos en el apartado 2 del presente artículo y en el anexo I. El primer plan abarcará el período de 2021 a 2030, teniendo en cuenta la perspectiva a más largo plazo. Los planes siguientes abarcarán el período decenal inmediatamente siguiente al final del período abarcado por el plan anterior."

país no podría alcanzar el objetivo final de no exigirse la reducción de emisiones que se suplica en la demanda³². Sin embargo, la sentencia del Supremo, entre otros argumentos, señala que:

España tenía pleno derecho a asumir los compromisos que le imponía el Convenio mediante la acción conjunta en la Unión, opción, por lo demás, siempre más efectiva porque el ámbito territorial supranacional es a toda lógica más efectivo que las decisiones individuales.

En consecuencia, al Estado español no se le puede reprochar su incumplimiento, ya que adoptó la decisión de integrarse en el compromiso asumido a nivel de la Unión Europea. Para el Supremo:

No parece que esa decisión de integrarse en los criterios de la Unión pueda tildarse de arbitraria como para que mediante la decisión que se nos pide podamos nosotros revocarla (...). Si ahora se alterasen los límites de emisiones de los gases de efecto invernadero en el porcentaje suplicado en la demanda, lo cual autorizarían el Convenio y la normativa comunitaria, se estaría imponiendo al Estado español la renegociación de una política diseñada, en plena armonía, en todo el ámbito de la Unión, es decir, incluso se estarían afectando a las competencias internacionales, ciertamente peculiares en el caso de la Unión, del Gobierno.

Argumento que, en opinión de Hernández Peribáñez (2025):

resulta sorprendente, ya que, al interpretar los artículos de los Reglamentos comunitarios, se evidencia, en la propia sentencia, que la UE promueve una reducción de emisiones alineada con las demandas de las asociaciones. En particular, el Reglamento (UE) 2021/1119 establece un objetivo vinculante para 2030 de reducir al menos un 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero respecto a los niveles de 1990³¹. Sin embargo, el Tribunal sostiene que la reducción del 23% prevista por España es acorde con los compromisos comunitarios y representa una contribución adecuada a la lucha global contra el cambio climático, en la medida que cumple con los objetivos de reducción vinculantes marcados por el Anexo del Reglamento 2018/1999, y de todo punto irreprochable en cuanto expresión de una voluntad política y legislativa ambiciosa en la contribución mundial a la lucha contra el cambio climático³³.

Por otro lado, el Tribunal desestima en su fallo los informes presentados por las organizaciones demandantes sobre la gravedad de la situación climática, ignorando las declaraciones de emergencia climática emitidas por la ONU, el Parlamento Europeo y el propio gobierno español. Para el Tribunal, de los compromisos internacionales asumidos por España - en virtud, fundamentalmente, de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, y el Convenio de París de París de 2015, en vigor desde 2019- no se desprende ningún tipo de obligación concreta de reducción de porcentajes de gases de efecto invernadero. Ignora de esta forma el Tribunal el contenido vinculante que se deriva de ambos instrumentos internacionales ratificados por España, consistente en mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales.

³² De tales documentos -dice la propia sentencia- quizás sea el más relevante la Conferencia de las Partes COP26 de Glasgow (artículo 7 de la CMNUCC), en el que ya se proponía el aumento de las reducciones previstas inicialmente para el año 2030.

³³ HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, M.E. (2025). La Sentencia del TEDH en el caso KlimaSeniorinnen y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional español en el primer litigio por el clima, *Revista de Derecho Político*, núm. 122, p. 336. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44752>

El fallo, además, deriva de la necesidad de respetar la separación de poderes la improcedencia de sustituir al poder ejecutivo, dotado de la mayor discrecionalidad en sus funciones de fijación de políticas en la lucha contra el cambio climático, máxime cuando, a juicio del Supremo, ninguna arbitrariedad se ha producido en la fijación del porcentaje de reducción de gases de efecto invernadero.

Y arguye, por último, que de todos los documentos e informes presentados por la parte actora:

ninguno realiza un examen de los efectos que el porcentaje de reducción interesado produciría en la economía en el momento actual y las privaciones a que debiera someterse a la ciudadanía; máxime teniendo en cuenta que la lucha contra el cambio climático debe ser una actuación conjunta de todos los Estados que suscribieron el Convenio.

Con esta referencia a los efectos perniciosos que la estimación de la demanda podría tener en la economía española y en las planificaciones del gobierno desliza el Supremo una peligrosa argumentación de carácter político, que le sirve para declarar la pertinencia de las medidas de mitigación adoptadas por el gobierno español en el PNIEC al suponer un sacrificio suficiente para la economía y productividad nacional en lo que el Supremo considera “una necesaria ponderación de los efectos que tales medidas podrían tener para las sociedades actuales”.

3.2. Principales aspectos de la jurisprudencia climática que podrían influir en la decisión del Tribunal Constitucional.

Existen varios aspectos tratados por las sentencias de los casos europeos aquí contemplados que nuestro Tribunal Constitucional podría muy bien, en nuestra opinión, tener en cuenta a la hora de resolver el recurso de amparo, en especial aquellos referidos a la protección de los derechos fundamentales en un contexto de cambio climático.

Así, en el caso Urgenda, el tribunal de segunda instancia y el Tribunal Supremo holandés (a diferencia del tribunal de primera instancia³⁴) consideran probado el nexo causal entre el calentamiento global y el grave perjuicio al medioambiente y a las generaciones presentes y futuras, y lo hacen sobre la base de la pormenorizada recopilación de normativa, informes y recomendaciones internacionales aportada por la parte demandante³⁵ que, además, es más exigente y se impone sobre los compromisos asumidos por la Unión Europea. Por otra

³⁴ Aunque el fallo es idéntico en todas las instancias (primera, segunda y Tribunal Supremo holandés), no la argumentación, pues cada resolución concede distinto alcance y eficacia a la normativa internacional. El Tribunal de primera instancia no considera a la demandante, la Fundación Urgenda, como víctima con base en el art. 34 del CEDH, porque como persona jurídica ni su integridad física ni su intimidad pueden considerarse vulneradas. Sin embargo, ambos derechos sirven como criterio interpretativo del deber de cuidado que impone el art. 162 del libro 6 del Código Civil de los Países Bajos. Asimismo, la sentencia de instancia se articula a partir del derecho civil y, en concreto, del deber de cuidado, pero la fundamentación jurídica del Tribunal Supremo se basa en la vinculatoriedad de los derechos reconocidos en el CEDH. Todas las sentencias y documentos relativos a este proceso pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3fprtvo>

³⁵ De entre los que destacan las del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), creado en 1988 por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y por el Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente (PNUMA). El trabajo del IPCC sirve también de apoyo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el principal tratado internacional sobre el cambio climático, creado en 1992 y ratificado por los Países Bajos. A él se vinculan las reuniones oficiales de los Estados parte en el CMNUCC, denominadas Conferencias de las Partes (COP).

parte, la Sentencia reconoce la aplicación directa de los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho a la vida privada y familiar) del CEDH.

Aunque el Estado holandés alega frente al Tribunal Supremo que la amenaza no era lo suficientemente específica para hablar de un riesgo concreto e inminente que vulnerase los artículos 2 y 8 del CEDH, la Sentencia sostiene que el TEDH ya ha declarado en varias ocasiones la vulneración de dichos artículos como resultado de problemas medioambientales, siempre que haya un peligro cierto e inminente, peligro éste que, a su vez, concurre una vez resulta probado el nexo causal arriba mencionado. En consecuencia, los artículos 2 y 8 del CEDH se combinan y generan la obligación del Estado, en virtud del artículo 1 del CEDH, de adoptar medidas de protección de los derechos reconocidos en el Convenio. Con ello el Tribunal neerlandés viene a reiterar lo que ya es jurisprudencia consolidada en el TEDH: el Estado no solo responde por lo que hace, sino por la omisión de medidas necesarias para salvaguardar las vidas de sus ciudadanos³⁶.

Del caso *Urgenda* conviene destacar también, por lo que aquí nos interesa, la interpretación que del mandato recogido en el artículo 21 de la Constitución de los Países Bajos a los poderes públicos de velar "por la habitabilidad del país y por la protección y el mejoramiento del medio ambiente" lleva a cabo el Tribunal, pues según éste del mismo se puede deducir un deber de cuidado genérico, aunque dicha disposición no goce de la certeza suficiente como para determinar el modo concreto en que se debe cumplir su mandato. Deber genérico de cuidado que, no obstante, no otorga al Estado en ningún modo una discrecionalidad absoluta, sino que debe ser observado con una determinada diligencia a enjuiciar por el Tribunal. Lo mismo que podría muy bien deducir el Tribunal Constitucional al interpretar el mandato contenido en el artículo 45.2 CE: "Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

La Sentencia dictada por el TEDH el pasado 9 de abril de 2024 en el caso *KlimaSeniorinnen v. Suiza* representa otro valioso precedente para el Tribunal Constitucional (y, en general, para los juicios por el clima en Europa), habida cuenta de que la jurisprudencia del TEDH es vinculante para España, como país miembro del Consejo de Europa, ex artículo 10.2 CE. Principalmente, entendemos que a nuestro Alto Tribunal le ha de vincular la posición que la Corte Europea adopta en este caso respecto a una cuestión, siempre presente en los juicios climáticos, como es el margen de discrecionalidad de que disponen los Estados para adoptar políticas climáticas que mitiguen los efectos del cambio climático.

Es bien conocido que, entre los argumentos de defensa de los gobiernos demandados, es una constante alegar el respeto a la separación de poderes para evitar así el control judicial de sus medidas, o la omisión de éstas, en la lucha contra el calentamiento global. Pues bien, aunque el propio Tribunal de Estrasburgo admite que su función no es sustituir las acciones legislativas y ejecutivas dentro de un sistema democrático, advierte sobre el papel fundamental que en las democracias están llamados a desempeñar tanto los tribunales nacionales como la Corte Europea: supervisar la acción de los poderes públicos cumplimiento de la legalidad y, específicamente, el respeto a los derechos humanos protegidos por el CEDH. A este respecto, la sentencia distingue entre dos aspectos:

³⁶ Sobre los desafíos que esta sentencia plantea al constitucionalismo global vid., ANTONIO DE LA CÁMARA, M. (2022). *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands: desafíos del constitucionalismo global*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 126, pp. 299-330. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rede.126.09> Y sobre los problemas civiles que plantea vid. MAK, C. (2023). Giving voice: a public sphere theory of European private law adjudication, *European Law Open*, vol. 2, pp. 1-27. DOI: <https://doi.org/10.1017/elo.2023.52>

(i) Por un lado, el de la fijación de los fines necesarios para luchar contra los efectos adversos del calentamiento global, donde el margen de discrecionalidad, a juicio del Tribunal, es reducido y puede ser objeto de control judicial, dada la gravedad de la amenaza y el consenso científico general sobre la urgencia de lograr los objetivos marcados en el Acuerdo de París. En este sentido la Corte Europea se expresa con meridiana claridad: el cambio climático es uno de los problemas más urgentes de nuestro tiempo, causado principalmente por la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y sus efectos negativos afectan tanto a las generaciones presentes como futuras, creando una deuda intergeneracional.

(ii) Por otro, el de la elección de los medios dirigidos a cumplir los objetivos de mitigación, donde la Corte considera, por el contrario, que ha de concederse a los Estados, en función de sus concretas circunstancias y recursos específicos, un amplio margen de apreciación en cuanto a las medidas y políticas destinadas a conseguir esos compromisos.

Además, la interpretación del Acuerdo de París hace la Corte Europea difiere considerablemente de la ofrecida por nuestro Tribunal Supremo. Entiende, en efecto, el TEDH que cada Estado de forma individual, y a los efectos de sumar al conjunto, ha de adoptar medidas suficientemente eficientes de reducción de gases de efecto invernadero; y que es a los tribunales domésticos a quienes compete el control de la diligencia empleada en dicha acción climática, sin que en ningún caso dicho control pueda ser tachado de interferencia indebida y vulneración del principio de separación de poderes.

La Sentencia *Neobauer*, por su parte, puede obligar al Tribunal Constitucional a plantearse si es posible obligar a los poderes públicos a actuar en el presente para poder salvaguardar los derechos fundamentales de los que vivirán en un futuro, hayan nacido o no. O lo que es lo mismo, si el tribunal ha de tener en cuenta los efectos a largo plazo de las acciones presentes para salvaguardar los derechos fundamentales de las futuras generaciones.

En este sentido, el Tribunal alemán exige que el legislador tome las precauciones que sean precisas para garantizar una transición a la neutralidad climática que salvaguarde la libertad en el futuro, ya que, bajo ciertas condiciones, está constitucionalmente obligado a salvaguardar la libertad protegida por los derechos fundamentales a lo largo del tiempo, para lo cual se debe evitar que la carga de la reducción de gases de efecto invernadero se desplace de una generación sobre otra³⁷.

IV. CONCLUSIONES.

El derecho a un medioambiente limpio y saludable no constituye en nuestro sistema constitucional, como es sabido, un derecho fundamental, sino un principio rector de la política social y económica que, hasta ahora, no ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, por sí solo, como un instrumento adecuado para instar el amparo basado en la infracción de derechos fundamentales directamente afectados por un impacto ambiental. Si bien la jurisprudencia de Estrasburgo ha ido perfilando una protección refleja de este derecho en casos en los que los derechos a la vida o al respeto a la vida privada y familiar se han visto vulnerados por emisiones contaminantes, ruidos u olores.

No obstante, las audaces Sentencias *Neobauer*, *Urgenda* y *VereinKlimaSeniorinnen* (del Tribunal Constitucional Federal Alemán, del Tribunal Supremo de los Países Bajos y del

³⁷ Para un análisis más exhaustivo de esta Sentencia vid. DE ARMENTERAS CABOT, M. (2023). ¿Es posible la protección «intertemporal» de la libertad? La expansión del concepto de libertad en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán en el caso Neubauer, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 200, pp. 187-215. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.200.07>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respectivamente) pueden permitir al máximo intérprete de la Constitución española corregir la insuficiente conexión entre el cambio climático y los derechos fundamentales que lleva a cabo el Tribunal Supremo en 2023, el cual prescinde, por un lado, de la más mínima referencia al deber de diligencia debida exigible al Estado respecto a la protección de los derechos fundamentales y el derecho a un medio ambiente sano en materia de acción climática y, por otro, deja sin respuesta a los evidentes problemas derivados del cambio climático desde una perspectiva intergeneracional,

De todos los fallos mencionados, nuestro Alto Tribunal puede considerar probado el nexo causal entre el calentamiento global y el grave perjuicio al medioambiente y a las generaciones presentes y futuras sobre la base de una amplia normativa internacional a la que España se ha adherido. A este respecto, es importante recalcar que, en la Sentencia *Urgenda*, el tribunal holandés declara, por un lado, que da igual el compromiso que decidiera asumir la Unión Europea, pues sobre éste se impone un consenso internacional que exige una mayor reducción de gases de efecto invernadero; y por otro, que si bien es cierto que, en principio, las medidas que haya de adoptar el Estado forman parte del ámbito de la política, al tener éste cierta libertad para asegurar las condiciones con las que mejorar la calidad de la vida y defender el medio ambiente, también lo es que es el propio Estado el que ha decidido limitar estas posibilidades comprometiéndose mediante pactos y tratados internacionales. Es razonable, entonces, que el Tribunal Constitucional pueda determinar cuáles son los mínimos con los que el Estado debe cumplir esa obligación en aras de una efectiva protección de los derechos fundamentales.

El Tribunal de Estrasburgo, por su parte, recuerda en el fallo *VereinKlimaSeniorinnen* – cuya interpretación del Acuerdo de París difiere considerablemente de la ofrecida por nuestro Tribunal Supremo– que es obligación tanto los tribunales nacionales como de la Corte Europea supervisar la acción de los poderes públicos cumplimiento de la legalidad y, específicamente, el respeto a los derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Mientras que la Sentencia *Neobauer* obliga al legislador, con el fin de proteger el clima en el marco de los más ambiciosos compromisos internacionales asumidos por Alemania y salvaguardar, con ello, los derechos fundamentales entendidos a la luz del principio de equidad intergeneracional, a acometer aquellas actuaciones que sean necesarias, aunque éstas supongan la limitación de ciertas libertades constitucionales que implican la emisión de gases de efecto invernadero.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ANTONIO DE LA CÁMARA, M.: Urgenda Foundation v. State of the Netherlands: desafíos del constitucionalismo global, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 126, 2022.

CANEY, S. (2009). Climate Change and the Future: Discounting for Time, Wealth and Risk, *Journal of Social Philosophy*, vol. 40, núm. 2, 2009

DE ARMENTERAS CABOT, M.: El litigio climático ante la responsabilidad intergeneracional, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44, 2021.

DE ARMENTERAS CABOT, M.: ¿Es posible la protección «intertemporal» de la libertad? La expansión del concepto de libertad en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán en el caso Neubauer, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 200., 2023

HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, M.E.: La Sentencia del TEDH en el caso KlimaSeniorinnen y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional español en el primer litigio por el clima, *Revista de Derecho Político*, núm. 122, 2025

HUGLO, C.: *Le contentieux climatique: une révolution judiciaire mondiale*, Bruxelles, Bruylant, 2018.

MAK, C.: Giving voice: a public sphere theory of European private law adjudication, *European Law Open*, vol. 2., 2023

MARKELL, D. y RUHL, J.B.: An Empirical Survey of Climate Change Litigation in the United States, *Environmental Law Reporter*, núm. 40, 2010

PAGE, E. A.: *Climate Change, Justice and Future Generations*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2006

PEÑA CHACÓN, M.: Los principios de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad de espacios sometidos a régimen especial de protección y su relación con la prohibición de retroceso, *Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de derecho ambiental*, núm. 25., 2013

PEEL, J. and OSOFSKY, H.M.: *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, UK, Cambridge University Press, 2015

RUIZ PRIETO, M.: Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático, *Revista de Administración Pública*, núm. 225, 2024.

VAN ZEBEN, J. : Establishing a governmental duty of care for climate change mitigation: Will Urgenda turn the tide?, *Transnational Environmental Law*, núm. 4., 2015.